

SUBSANACION DEMANDA BLADIMIR IBARRA MOSQUERA y OTROS VS. INGENIO MAYAGUEZ SA

Estefania Chica <abgdachica@gmail.com>

Mar 9/04/2024 8:02 AM

Para: Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridico@ingeniomayaguez.com <juridico@ingeniomayaguez.com>

📎 3 archivos adjuntos (11 MB)

SUBSANADEMANDABladimirIbarra.pdf; aANEXOSBLADIMIRIBARRA22..pdf; REGISTRO CIVL.pdf;

Cali, Valle, Abril del 2024.

Señor(a)

JUEZ 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

En su buzón de correo.

REF.:	SUBSANACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	BLADIMIR IBARRA MOSQUERA y OTROS
DEMANDADO:	MAYAGUEZ SA NIT. 890302594
ASUNTO:	DEMANDA POR CULPA PATRONAL Indemnización plena de perjuicios

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. Nro. 1.144.164.605 de Cali (V), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 263193 del CSJ, actuando como apoderada de **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703 y los demás, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **SUBSANACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la empresa **MAYAGUEZ SA**.

Atentamente,

Andrea Estefanía Chica Torres
Abogada Especialista en Seguridad Social
Celular: 322 6828893
<https://abogadaandreachica.com/>



Cuidemos el medio ambiente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Cali, Valle, Abril del 2024.

Señor(a)

JUEZ 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

En su buzón de correo.

REF.:	SUBSANACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	BLADIMIR IBARRA MOSQUERA y OTROS
DEMANDADO:	MAYAGUEZ SA NIT. 890302594
ASUNTO:	DEMANDA POR CULPA PATRONAL Indemnización plena de perjuicios

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. Nro. 1.144.164.605 de Cali (V), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 263193 del CSJ, actuando como apoderada de **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703 y los demás, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **SUBSANACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la empresa **MAYAGUEZ SA**, para que sea admitida en su despacho, para lo cual, la misma ha de quedar así:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTES:

BLADIMIR IBARRA MOSQUERA, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, en calidad de ex trabajador de la empresa **MAYAGUEZ SA**, como perjudicado directo de la sociedad.

ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC Nro. 66878769, en calidad de compañera permanente del trabajador **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**.

JUAN DANIEL IBARRA CAICEDO, identificado con la CC Nro. 1109541483, en calidad de hijo del trabajador **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**.

MARIA DE LOS ANGELES IBARRA HURTADO identificada con la TP Nro. 1114548237, **YENSI ZILENA IBARRA CAICEDO**, identificada con la TP Nro. 1109544631 y **SELEN IBARRA RODRIGUEZ**, con registro civil de nacimiento No. 11155039, en calidad de hijos menores del demandante **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**.

Todos los anteriores, quienes obran en este proceso en calidad de perjudicados directos, con domicilio y residencia conforme a lo escrito al final de la demanda y que para estos efectos se encuentran representados judicialmente por la suscrita apoderada.

1.2. PARTE DEMANDADA:

MAYAGUEZ SA, empresa del sector privado con NIT. 890302594, representada legalmente por **JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN** identificado con la CC Nro. 1144034939 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, obrando en este proceso en calidad de demandado, con domicilio y residencia en Cali, Valle del Cauca.



2. PRETENSIONES:

Previo los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sírvase Señor(a) Juez (a), una vez se produzca el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 2.1. **DECLARAR** que entre el señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703y la empresa **MAYAGUEZ SA.**, existió **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO** que tuvo como fecha de inició el **04 DE MAYO DEL 2009**, que se ha venido prorrogando hasta el **23 DE ABRIL DEL 2023**.
- 2.2. **DECLARAR** que existió culpa suficientemente probada de la empresa **MAYAGUEZ SA.**, en las enfermedades laborales sufridas por el señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, pues estas se desarrollaron como consecuencia de la relación laboral y por el incumplimiento y omisión de las medidas de seguridad, restricciones en el puesto de trabajo, entrega de elementos de calidad para la protección personal del trabajador, protocolos de seguridad y salud en el trabajo, y demás obligaciones patronales que se probaran dentro del proceso de conformidad con el Artículo 216 del CST.
- 2.3. **DECLARAR** que el último salario devengado por **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, era la suma de \$ **2.950.414**; **o el mayor valor que resulte probado**.
- 2.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la empresa **MAYAGUEZ SA.**, empresa del sector privado con NIT. 890302594, representada legalmente por **JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN** identificada con la CC Nro. 11440349390 quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda al resarcimiento de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, a favor de los demandantes en las siguientes cuantías:
 - 2.4.1. **PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO:**
Traducido en lo que dejara de producir el señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral que ha sido progresiva y con consecuencias irreversibles, a razón de \$ **479.626.595**; **o el mayor valor que resulte probado**.
 - 2.4.2. **PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE:** Consistentes en los gastos médicos, tratamientos hospitalarios, transporte y demás emolumentos que tuvo que sufragar el señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, en cuantía aproximada de: \$ **100.000.000**; **o el mayor valor que resulte probado**.
 - 2.4.3. **PERJUICIOS MORALES:** como consecuencia de los trastornos emocionales, sentimentales y espirituales que se ocasionaron a los señores:
 - **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, en cuantía aproximada de: **300 SLMV**; **o el mayor valor que resulte probado**.
 - **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC Nro. 66878769, en calidad de compañera permanente del trabajador **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, en cuantía aproximada de **200 SMLV**; **o el mayor valor que resulte probado**.
 - **JUAN DANIEL IBARRA CAICEDO**, identificado con la CC Nro. 1109541483, calidad de hijo del demandante **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y



- vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, en cuantía aproximada de **100 SML** ; **o el mayor valor que resulte probado.**
- **MARIA DE LOS ANGELES IBARRA HURTADO**, identificada con la TP Nro. 1114548237, en calidad de hija de los demandantes **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703 y **MARTHA CECILIA HURTADO IBARRA** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC Nro. 66970000, en cuantía aproximada de **100 SMLV**; **o el mayor valor que resulte probado.**
 - **YENSI ZILENA IBARRA CAICEDO**, identificada con la TP Nro. 1109544631, calidad de hija de los demandantes **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703 y **ANA BOLENA CAICEDO MONTENEGRO** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC Nro. 66879070, en cuantía aproximada de **100 SMLV**; **o el mayor valor que resulte probado.**
 - **SELEN IBARRA RODRIGUEZ**, con registro civil de nacimiento No. 111555039, calidad de hija de los demandantes **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703 y **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC Nro. 66878769, en cuantía aproximada de **100 SMLV**; **o el mayor valor que resulte probado.**
- 2.4.4. **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN:** traducidos en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales para el señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.694.703, que generaban goce de los placeres de la vida, tales como la imposibilidad de jugar futbol, de realizar actividades deportivas, de bailar, entre otras actividades que aunque no producen rendimiento patrimonial hacían agradable su existencia, equivalentes a **200 SMVL**; **o el mayor valor que resulte probado.**
- 2.5. En caso que no se efectúe el pago oportunamente, **CONDENAR** a **MAYAGUEZ SA.**, empresa del sector privado con NIT. 890302594, representada legalmente por **JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN** identificada con la CC Nro. 1144034939 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, al pago de los intereses moratorios hasta que se compruebe el cabal cumplimiento de la obligación.
- 2.6. De manera subsidiaria a la pretensión anterior, **MAYAGUEZ SA.**, empresa del sector privado con NIT. 890302594, representada legalmente por **JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN** identificada con la CC Nro. 11440349390 quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a que **REALICE** el pago de todas las condenas de manera indexada, es decir a la tasa de interés máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia.
- 2.7. **CONDENAR** a **MAYAGUEZ SA.**, empresa del sector privado con NIT. 890302594, representada legalmente por **JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN** identificada con la CC Nro. 11440349390 quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.
- 2.8. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y de la SS.
- 3. HECHOS:**
- 3.1. **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA** celebró contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con la empresa **MAYAGUEZ SA**, para el **04 DE MAYO DEL 2009**, inferior a 6 meses.



-
- 3.2. Luego con fecha del 02 de abril del 2012, se suscribió **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO**.
 - 3.3. El demandante **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA** de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas desempeñaba el cargo de **GUARDAVIA** en el contrato de término fijo, posterior desempeñó el cargo de **SUPERNUMERARIO AYUDANTE COSECHA**, para posteriormente desempeñar el cargo de **OPERARIO DIRECTO**.
 - 3.4. El salario devengado por el señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA**, se constituía en \$ **1.783.653**, que variaba según las horas extras que realizara mi representado, por lo que su último salario era de **\$ 2.950.414 pesos**.
 - 3.5. El jefe inmediato del señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA** era el señor • **NILSON ALEXANDER GARCIA DELGADO**.
 - 3.6. Con fecha del **CUATRO (04) DE AGOSTO DEL 2021**, a las 11:30 pm, se reportó el Informe de accidente de trabajo en formato de la **ARL SURA**.
 - 3.7. En la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** se ingresó por urgencias en una primera oportunidad a mi representado.
 - 3.8. Por Dictamen No. 1310594057-655483 del 10 de febrero del 2023, la **ARL SURA** determinó que mi representando tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **51,6%** con fecha de estructuración del 01 de septiembre del 2022, por **ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO**.
 - 3.9. Que, en razón del **ACCIDENTE DE TRABAJO**, el señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA** padece de las siguientes secuelas **TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL, ANSIEDAD Y DEPRESIÓN** por un **STREST POSTRAUMATICO, CICATRICES, INSOMNIO y DOLOR CRONICO**.
 - 3.10. En atención a la pensión reconocida a mi representado, con fecha del 11 de mayo del 2023, se informa la terminación del contrato de trabajo por la obtención de la pensión de invalidez por parte de **MAYAGUEZ**.
 - 3.11. Que, las secuelas del accidente de trabajo de **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA** **NO** sólo le generaron consecuencias físicas sino también trastornos mentales psiquiátricos y de comportamiento - neurológicos que derivaron en un **TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**, que lo han afectado no sólo a él sino a su compañera, a sus hijos y a sus hermanos, tal como se demostrará con la demanda.
 - 3.12. Que previo al desempeño de la labor que ejecutaba el día de accidente de trabajo, no se realizó una **ANALISIS DE TRABAJO SEGURO (ATS)** que le permitiera prevenir el riesgo y la consumación del mismo.
 - 3.13. La matriz del cargo de mi representado, indica un riesgo de público, para Robos, atracos, asaltos, atentados, de orden público, etc.
 - 3.14. Cabe resaltar, que a mi representado para la época del accidente no se le hizo ninguna capacitación para la evitación de dicho riesgo.
 - 3.15. Que la empresa en la Investigación del Accidente de trabajo, menciona el riesgo público del accidente de trabajo.
 - 3.16. Que, de los mismos hechos del accidente ocurrido al actor, no ha sido el único bajo las mismas condiciones sucedidas a otros compañeros de trabajo, tal como se demostrará en la demanda, por lo cual, se inicia dicha acción judicial, por negligencia y falta del cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad para con sus trabajadores.



4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los arts. 1, 3, 9, 11, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 56, 67, 68, 69, 70, 200, 212, **216**, 329, 331, 332, 333, 348, 349, siguientes del **Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social**, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

4.1. **CULPA PATRONAL**

La responsabilidad subjetiva está contemplada en el Artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, que establece que la culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del **ACCIDENTE DE TRABAJO** o enfermedad profesional, le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que se encuentre culpa debidamente comprobada, así se encuentra definido en el Código Sustantivo de Trabajo:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del **ACCIDENTE DE TRABAJO** o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Ahora bien, de acuerdo con el doctrinante **Gerardo Arenas Monsalve**¹ para que se responsabilice a un empleador para obtener la reparación plena de perjuicios se deberá demostrar cuatro elementos básicos, a saber:

- (i) *“un hecho ilícito imputable al empleador”*. Es decir, la ocurrencia de una enfermedad laboral que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte, derivados del hecho del trabajo.
- (ii) *“El dolo o culpa patronal”* en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.
- (iii) *“El daño o perjuicio derivado al trabajador”*; y todas sus consecuencias de orden material y moral.
- (iv) *“El nexo causal entre el daño y la culpa”*, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el tema ha dicho lo siguiente en la Sentencia No. 22656 del 30 de junio de 2005:

“La viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador.

Esa ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador o, dicho, en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete ‘probar el supuesto de hecho’ de la ‘culpa’, causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley ‘culpa leve’ que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear ‘diligencia o cuidado ordinario o mediano’ en la administración de sus negocios.

¹ Arenas Monsalve, Gerardo, El derecho colombiano de la seguridad social. Segunda edición. Edit. Legis S.A. 2007, p. 672



DE SUERTE QUE, LA PRUEBA DEL MERO INCUMPLIMIENTO EN LA 'DILIGENCIA O CUIDADO ORDINARIO O MEDIANO' QUE DEBE DESPLEGAR EL EMPLEADOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE SUS NEGOCIOS, PARA ESTOS CASOS, EN LA OBSERVANCIA DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD QUE DEBE A SUS TRABAJADORES, ES PRUEBA SUFICIENTE DE SU CULPA EN EL INFORTUNIO LABORAL Y, POR ENDE, DE LA RESPONSABILIDAD DE QUE AQUÍ SE HABLA, EN CONSECUENCIA, DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR TOTAL Y ORDINARIAMENTE LOS PERJUICIOS IRROGADOS AL TRABAJADOR.

La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.

*No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, **probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.***

ASÍ PUES, LA SOLA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO O UNA ENFERMEDAD LABORAL BASTA PARA QUE SE IMPUTE EL RIESGO ANTE EL EMPLEADOR, pues la omisión en sus deberes de protección y cuidado es la única prueba que se necesita para demostrar la culpa patronal.

CULPA PATRONAL - Obligaciones legales del Empleador – REGLAMENTACIÓN:

El Artículo 56 del Código Sustantivo de Trabajo establece la obligación del empleador de **brindar protección y seguridad a sus colaboradores, obligación que debe estar presente en todas las actividades desarrolladas y que, en caso de no presentarse, existe el riesgo de que la empresa sea condenada a una indemnización plena de perjuicios.**

Así también el Artículo 57 que establece las obligaciones especiales del Empleador: "1. Poner a disposición de Los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que garanticen razonablemente la seguridad y la salud 3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad, no solo de origen laboral."

Es así como, para la LEY 9 DE 1979, se debe tener en cuenta:

-Artículo 84. Todos los empleadores están obligados a:

- a) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, **establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción;**
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;
- c) **Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;**
- d) **Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma**



eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;

- e) Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;
- f) Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;
- g) **Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control.**

PARAGRAFO. Los trabajadores independientes están obligados a adoptar, durante la ejecución de sus trabajos, todas las medidas preventivas destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuestos su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

-ARTICULO 98. En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, máquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberán adoptarse medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevención y control correspondientes.

De acuerdo con la **RESOLUCIÓN 2400 DE 1979** expedida por el **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, en donde se establecen disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, se destacan los siguientes artículos:

- ARTÍCULO 20. Son obligaciones del Patrono: a) Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan. b) Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución. c) Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la salud Ocupacional del Ministerio, debidamente organizado para practicar a todo su personal los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesoría médico laboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística médico social. d) Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva, de Higiene y Seguridad Industrial y crear los Comités paritarios (patronos y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, levantando las Actas respectivas a disposición de la Dirección de Salud Ocupacional. e) El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato. f) Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo. g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

En la **RESOLUCIÓN 1016 DE 1989**, por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país, la cual se encuentran los siguientes artículos:

- Artículo 1. Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución.
- Artículo 4: Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades



económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

En el **DECRETO 614 DE 1984** en el cual se determinan las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país, resaltamos el siguiente articulado:

- Artículo 24º.- Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo; b) Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de medicina, higiene y seguridad industrial para la protección de la salud de los trabajadores; c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente; d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan; e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes; f) Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autoridades para la intervención de los riesgos profesionales; g) Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo; h) Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actas y documentos relacionados con la medicina, higiene y seguridad industrial; i) Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas; j) Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional.

Artículo 30º.- Contenido de los Programas de Salud Ocupacional. Los Programas de Salud Ocupacional de las empresas se deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos:

- a) El subprograma de medicina preventiva comprenderá las actividades que se derivan de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley 9a. de 1979, así como aquellas de carácter deportivo recreativas que sean aprobadas por las autoridades competentes, bajo la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte; b) El subprograma de medicina del trabajo de las empresas deberán: (...) 3. Desarrollar actividades de prevención de Enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, conjuntamente con el subprograma de higiene industrial y seguridad industrial c) El subprograma de higiene y seguridad industrial deberá:
1. Identificar y evaluar, mediante estudios ambientales periódicos, los agentes y factores de riesgos del trabajo que afecten o puedan afectar la salud de los operarios.
 2. Determinar y aplicar las medidas para el control de riesgos de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y verificar periódicamente su eficiencia.
 3. Investigar los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos, determinar sus causas y aplicar las medidas correctivas para evitar que vuelvan a ocurrir.
 4. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales, ausentismo y personal expuesto a los agentes de riesgos del trabajo, conjuntamente con el subprograma de medicina de trabajo.
 5. Elaborar y proponer las normas y reglamentos internos sobre Salud - Ocupacional, conjuntamente con el subprograma de medicina del trabajo.

En el **DECRETO 1295 DE 1994** el cual determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:



ARTÍCULO 9. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajos desde su residencia a los lugares trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

- Artículo 21. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable: Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio; Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento; Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación; Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, **los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales**; Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente; Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional. Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidas el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.
- Artículo 56. Responsables de la prevención de riesgos profesionales. **La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.** Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales. Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.
- Artículo 58. Medidas Especiales De Prevención. Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales.
- Artículo 59. Actividades De Prevención De Las Administradoras De Riesgos Profesionales. Toda entidad administradora de riesgos profesionales está obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada.
- Artículo 62. Información de riesgos profesionales Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada. Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

El **DECRETO 1072 DE 2015** en donde se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, expone los siguientes artículos:

- Artículo 2.2.4.6.5. Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). El empleador o contratante debe establecer por escrito una política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que debe ser parte de las políticas de gestión de la empresa, con alcance sobre todos sus



centros de trabajo y todos sus trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluyendo los contratistas y subcontratistas.

Esta política debe ser comunicada al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda de conformidad con la normatividad vigente.

- Artículo 2.2.4.6.6. Requisitos de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Política de SST de la empresa debe entre otros, cumplir con los siguientes requisitos: 1. Establecer el compromiso de la empresa hacia la implementación del SST de la empresa para la gestión de los riesgos laborales. 2. Ser específica para la empresa y apropiada para la naturaleza de sus peligros y el tamaño de la organización. 3. Ser concisa, redactada con claridad, estar fechada y firmada por el representante legal de la empresa. 4. Debe ser difundida a todos los niveles de la organización y estar accesible a todos los trabajadores y demás partes interesadas, en el lugar de trabajo. • 5. Ser revisada como mínimo una vez al año y de requerirse, actualizada acorde con los cambios tanto en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), como en la empresa.
- Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera.
Los panoramas de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos.
Los panoramas de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. La identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser desarrollada por el empleador o contratante con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa. Debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual. También se debe actualizar cada vez que ocurra un accidente de trabajo mortal o un evento catastrófico en la empresa o cuando se presenten cambios en los procesos, en las instalaciones en la maquinaria o en los equipos.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con la naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físicos, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, público, psicosociales, entre otros.

Página

Cuando en el proceso productivo, se involucren agentes potencialmente cancerígenos, deberán ser considerados como prioritarios, independiente de su dosis y nivel de exposición.

PARÁGRAFO 3. El empleador debe informar al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre los resultados de las evaluaciones de los ambientes de trabajo para que emita las recomendaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Se debe identificar y relacionar en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo los trabajadores que se dediquen en forma permanente a las actividades de alto riesgo a las que hace referencia el Decreto 2090 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

Por último, resaltamos lo establecido en la **RESOLUCIÓN 0312 DEL 2019, por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.**



PRESCRIPCIÓN > ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - Se determina a partir del momento de la calificación médica definitiva que determina las secuelas sujetas a reparación – SL1463/2018.

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia CSJ SL10728-2016, que reiteró las sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad.28821 y CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, ha sido consonante en sostener:

“En relación con la prescripción, se ha de precisar que el tema ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riegos profesionales, en los artículos 96 del Decreto 1295 de 1994; 18 de la Ley 776 de 2002, y más tarde en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012.

En el sub lite como la invalidez se estructuró el 22 de diciembre de 2000, aplica el literal a) del artículo 96 del Decreto 1295 de 1994, que establecía para las mesadas pensionales el término prescriptivo de tres años. Ese precepto fue declarado inexecutable mediante sentencia CC C452/02, pero con efectos diferidos hasta el 17 de diciembre de 2002.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino «a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud». (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867).”

4.2. CASO CONCRETO – BLADIMIR IBARRA:

En nuestra normatividad el Accidente de Trabajo está definido de la siguiente manera:

“LEY 1562 DEL 2012. ARTICULO 3. ACCIDENTE DE TRABAJO.

*Es accidente de trabajo **todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.** Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Es así, como este concepto encierra en realidad dos situaciones que se cumplen a cabalidad en el caso en concreto:

1. Con causa u ocasión del trabajo:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia Nro. 2194 señala el significado de la expresión “por causa o con ocasión” como:

“Cabe observar la disyuntiva de la figura jurídica “por causa o con ocasión del trabajo”, significa que hay dos elementos, cada uno estructurador por sí solo del accidente: la causa



y la ocasión. Para que aquél ocurra, es necesario que, por lo menos uno de ellos se realice. “Con ocasión del trabajo” significa, en síntesis- dice Krotoschin- “trabajando”.

Es decir que cuando se habla de con causa o con ocasión al trabajo significa que el suceso imprevisto ruga de la actividad en cumplimiento inherente a la obligación laboral, situación que no se discute en el presente asunto, puesto que la misma **ARL DEMANDADA** admitieron y calificaron el imprevisto del señor **BLADIMIR IBARRA** como un accidente de trabajo, así también fue reportado a la entidad administradora de riesgos laborales, pues mi representado se encontraba realizando sus funciones.

2. Lesión orgánica, perturbación funcional o psiquiátrica, invalidez o muerte:

El accidente que sufrió mi defendido le generó varias secuelas funcionales, físicas y psiquiátricas, como se demostrara en el proceso y que se prueban con el Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la **ARL SURA**, los testigos que informaran sus afectaciones en su vida familiar, social y personal, así como la siguiente **HISTORIA CLINICA**:

- Presentó herida nivel IV- V sin orificio de salida, presentó neumotórax, recibió manejo con toracotomía, por dolor y debilidad en miembro superior izquierdo se realizó EMG 25/08/2021 con lesión axonal parcial severa activa de los fascículos medial y posterior del plexo braquial, sin evidencia de denervación.
- Valorado por clínica del dolor determinó dolor de características neuropáticas, asociado a lesión axonal parcial de plexo braquial, se realizó bloqueo epidural cervical el 03/11/2021 con respuesta satisfactoria inicial pero no sostenida en el tiempo.
- 16/11/2021 Clínica del dolor: Se realizó en noviembre bloqueo epidural cervical, dolor musculoesquelético para espinal cervi-dorsallumbar, no déficit de AMAS no atrofas, procedimientos satisfactorios hasta el momento... Alta por clínica del dolor... debe continuar manejo por médicos tratantes... Dolor subagudo somático nociceptivo, neuropático, lesión de plexo braquial.
- 23/12/2021 Cirugía de mano: Transferencia tendinosa para dar extensión a los dedos y al pulgar, neurotización de rama del radial Al cubital, de acuerdo a dictamen de Junta las condiciones de los nervios tienen baja posibilidad de recuperación, por lo que se decide con el paciente no realizar procedimientos adicionales y se solicita calificación de secuelas. 08/02/2022 Fisiatría: Posterior al bloqueo mejoría de un 30%, no sostenido solo 15 días, dolor neuropático de M. superior derecho, no criterios para SDRC, herida por arma de fuego zona IV V lado izquierdo del cuello, lesión de plexo braquial izquierdo a nivel de fascículos medial y posterior, pop transferencia tendinosa para dar extensión; ordena acetaminofén + cafeína, terapia física y ocupacional.
- 28/07/2022 Psiquiatría: Eje I. Trastorno de ansiedad no especificado. Eje II. FIL. Eje III. HPAF con lesión del plexo braquial izquierdo Eje IV. Red de apoyo presente... Se trata de un paciente en la quinta década de la vida quien tuvo un accidente laboral el 04/08/2021 en el cual tuvo HPAF con lesión del plexo braquial izquierdo. Respecto a los síntomas psiquiátricos refiere insomnio, ansiedad flotante, hiperalertamiento, conductas evitativas, ánimo triste, irritabilidad y pesadillas. Considero que los síntomas del paciente configuran u trastorno de ansiedad no especificado. Inicio manejo con mirtazapina para control del patrón de sueño y de los síntomas afectivos. Es importante que el paciente tenga acompañamiento de psicología para manejo de síntomas ansiosos y evitativos. Se permite catarsis y se validan emociones. Se cita a control en un mes para evaluar la evolución de los síntomas. Se explica al paciente la conducta a seguir quien refiere entender y aceptar.
- 12/07/2022 Fisiatría: Paciente con secuelas definitivas por lesión de plexo braquial alta, se le hizo procedimiento por cirugía de mano para tratar de dar algo de funcionalidad a su mano izquierda, logrando poca mejoría funcional... paresia importante de miembro superior izquierdo de predominio distal, y dolor secuela mixto (neuropático

² CSJ. Radicación número 2194. Este concepto también se puede ver en: RODRÍGUEZ MESA, Rafael. Sistema General de Riesgos Laborales. Universidad del Norte, Barranquilla 2014. P.49.



localizado más somático, nociceptivo) que no mejoró con procedimiento intervencionista, prima también dolor cervical en línea media... se da igual manejo de dolor.

- 13/07/2022 Rx columna cervical Columna cervical con cambios por contractura muscular asociados a postura, sin trazos de fractura
- 13/07/2022 RMN columna cervical Cambios degenerativos de los discos con pequeños complejos disco osteofitario en C4C5, C5C6 y C6C7 contacto saco dural que no genera deformidad del cordón, canal estrecho, ni mielopatía compresiva, estenosis foraminal grado leve en los neuroforámenes derechos C4C5 y C6C7
- 27/05/2022 EMG Ms Izquierdo Lesión axonal parcial severa antigua de plexo braquial izquierdo a nivel de troncos, con compromiso completo de componente T1, evidencia de reinervación por crecimiento y brote axonal en todos los músculos, excepto en los de T1, adicionalmente STC leve izquierdo.
- 29/08/2022 Psiquiatría En la valoración de hoy el paciente asiste de forma presencial en compañía de su esposa. Está próximo a valoración para calificación de PCL. Durante la entrevista percibo una actitud demandante y por momentos hostil. Verbaliza ideas de muerte e ideación suicida, pero no hay resonancia afectiva con esto, lo cual es llamativo. Evidencio pobre introspección y prospección incierta. Dejo interrogado posible componente caracterológico cluster B. Hace un mes se inició manejo con Mirtazapina 30 mg, le indico aumentar a 45 mg y observar. Teniendo en cuenta lo que manifiesta el paciente en consulta en cuanto a ideas de muerte e ideación suicida, con plan estructurado en días pasados, considero que se requiere valoración por urgencias al salir de consulta y de ser posible manejo intramural en unidad de salud mental, ante el riesgo alto de autoagresión y la impulsividad. Le explico la consulta al paciente y su esposa. Le indico a la esposa administrar la medicación y no dejarla a disposición.
- 15/09/2022 Psiquiatría En la valoración de hoy el paciente informa que hizo el ajuste en la dosis de mirtazapina, evidenciando mejoría parcial, pero describe algunos efectos adversos junto con el uso de la pregabalina. Teniendo en cuenta que se ajustó recientemente la medicación, se indica primero hacer ajustes en los horarios de toma de los medicamentos y se cita a control en un mes para evaluar respuesta. En caso de persistir los síntomas, se hará descenso en la dosis de los medicamentos. Se insiste en la importancia de vigilar ideas de muerte e ideación suicida. Se refuerzan recomendaciones y signos de alarma para acudir al servicio de urgencias. El paciente se beneficia de continuidad en la psicoterapia con psicología. Brindo escucha activa, doy espacio para la catarsis y realizo intervención de apoyo. Se cita a control en un mes. Refiere entender y aceptar.
- Se renueva fórmula médica para hacer autorizar a finales de septiembre.
- 19/01/2023 Psiquiatría 1 Se trata de un paciente en la quinta década de la vida quien tuvo un accidente laboral el 04/08/2021 en el cual tuvo HPAF con lesión del plexo braquial izquierdo. Respecto a los síntomas psiquiátricos refiere insomnio, ansiedad flotante, hiperalertamiento, conductas evitativas, ánimo triste, irritabilidad y pesadillas. Considero que los síntomas del paciente configuran un trastorno de ansiedad no especificado. Inicio manejo con mirtazapina para control del patrón de sueño y de los síntomas afectivos. Es importante que el paciente tenga acompañamiento de psicología para manejo de síntomas ansiosos y evitativos. Se permite catarsis y se validan emociones. Se cita a control en un mes para evaluar la evolución de los síntomas. Se explica al paciente la conducta a seguir quien refiere entender y aceptar. ¿ En la valoración de hoy el paciente reporta que inició el manejo con venlafaxina hace 2 semanas aproximadamente? Describe mayor modulación del afecto...
- 19/01/2023 Psiquiatría 2 Por el momento se difiere el cambio teniendo en cuenta que ha tenido respuesta favorable con el esquema actual. Está pendiente la cita de valoración para calificación de PCL. Se indica continuar igual manejo por el momento. Se hará seguimiento en un mes. Se brinda espacio de escucha empática y se realiza intervención de apoyo. Refiere entender y aceptar. Nota: Paciente que se encuentra pendiente de valoración para calificación de PCL, desde Psiquiatría no existe



contraindicación para ser llevado a este proceso. Requiere y se beneficia de continuidad en su tratamiento por la especialidad

Al señor **BLADIMIR IBARRA MOSQUERA** tal como se demostrará en el presente proceso judicial no se le brindó ninguna medida de seguridad y protección para evitar el accidente que sufrió que se reportó así:

- **05/08/2021 FURAT**, que dice: “*EL COLABORADOR CONDUCE EL CARRO CISTERNA CMNAV03 DESDE LA HACIENDA MARGARITA MESA HACIA LA HACIENDA LA GENERALA Y A LA ALTURA DE LA GLORIETA LOS BANCOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA, SALIÓ UN SUJETO Y SE UBICÓ SOBRE LA CALZADA POR LA QUE CIRCULABA EL VEHÍCULO PRESENTANDO UN ARMA DE FUEGO Y LE DISPARA AL OPERADOR BLADIMIR IBARRA, IMPACTÁNDOLO EN EL LADO IZQUIERDO DEL CUELLO, OCASIONANDO HERIDA. INICIO LABOR 06:00 AM. LUGAR AT PUERTO TEJADA CAUCA. TELEFONO 315 768 4676*”
- **HCL DE URGENCIAS DEL 26/06/2015**: “*AT 04/08/2021 Víctima de herida por proyectil de arma de fuego en región cervical izquierda.*”

BLADIMIR IBARRA MOSQUERA debía de conformidad con toda la normatividad mencionada anteriormente, contar con los siguientes elementos de seguridad y salud en el trabajo, que podían prevenir este suceso que le generó tantas afectaciones a su salud física, mental, de familia y social, como son:

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL tales como: HERRAMIENTAS DE TRABAJO SEGURAS.

MAPA DE RIESGOS – NO EXISTÍA Y MENOS ATS (ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO).

LA MAQUINA EN LA QUE OPERABA MI REPRESENTADO NO ESTABA ADECUADA PARA EVITAR EL RIESGO.

EL TRABAJADOR NO ESTABA CAPACITADO PARA TRABAJAR EN CONDICIÓN SEGURA.

NO EXISTIAN MEDIDAS DE CONTROL PARA LA ELIMINACIÓN DE RIESGOS POR RIESGOS PUBLICOS.

Además, en la **INVESTIGACIÓN DEL EVENTO SUFRIDO** en la se da una descripción del mismo así:

“Condición inherente a la operación de transporte de combustible por vías públicas ...”

De lo anterior, se entiende que no se brindaron ni las capacitaciones, ni la prevención, ni los instrumentos adecuados para que este accidente no se presentara, pues esta función que realizaba mi representado era incluso habitual, tan es así, que se dejaron las siguientes observaciones: ***“Validar la posibilidad de implementar controles de blindaje a las cabinas de los carros cisternas que transportan combustible en la organización”***.

También se realiza un resumen de las causas y conclusiones, encontramos que las causas inmediatas se debieron a las siguientes:

- **FACTORES DEL TRABAJO.**

Todas las situaciones anteriormente descritas, se podrían haber evitado con un uso adecuado del sistema de seguridad y salud en el trabajo, de la entrega apropiada de implementos de elementos de seguridad para este trabajo y de herramientas seguras, es que el empleador de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, debía y podía prevenir este accidente, pero la falta de vigilancia y cuidado generaron todo lo que posteriormente sucedió.

Con la historia clínica aportada además de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral se demuestran las secuelas del accidente de trabajo que presentó el señor **BLADIMIR IBARRA Mosquera** me permito resaltar lo siguiente, mi representado presenta un TRASTORNO DE STREST



POST TRAUMÁTICO, no puede realizar deporte, ni llevar una vida cotidiana normal, posee muchas limitaciones, es paciente psiquiátrico medicado, que fue calificada por la **ARL SURA** como producto del accidente de trabajo, además de que se le afectó su nivel de ingreso económico pues su sueldo dependía de las horas extra que realizaba y que ahora no puede hacer, siendo entonces así, se ha visto afectado y perjudicado inmensamente por lo que debe de ser la empresa demandada **MAYAGUEZ SA**, la que por su falta de cuidado y vigilancia repare en todo a mi representado.

5. PRUEBAS y ANEXOS:

5.1. DOCUMENTALES:

Sírvase Señor (a) Juez (a) tener como pruebas las siguientes:

- 5.1.1 Cedula del demandante, en 1 folio.
- 5.1.2 Certificado laboral de **INGENIO MAYAGUEZ** del 18 de abril del 2023, en 1 folio.
- 5.1.3 Reporte de accidente de trabajo del 2022 expedida por la **ARL SURA**, en 2 folios.
- 5.1.4 Expediente laboral del demandante emitido por el **INGENIO MAYAGUEZ**, que contiene copia de los contratos, exámenes ocupacionales, reporte de accidente, carta de despido y liquidación de prestaciones y últimos 12 de comprobantes de pago, en 35 folios.
- 5.1.5 Expediente laboral del demandante emitido por la **ARL SURA**, que contiene el Dictamen de la ARL y reporte de incapacidades, en 9 folios.
- 5.1.6 Oficio de reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la **ARL SURA**.
- 5.1.7 Perfil del cargo del demandante, en 3 folios.
- 5.1.8 Investigación del accidente de trabajo, en agosto del 2021, en 2 folios.
- 5.1.9 Reglamento interno de trabajo de **MAYAGUEZ SA**, en 27 folios.
- 5.1.10 Matriz del riesgo de **MAYAGUEZ SA**, en 1 folio.
- 5.1.11 Cédulas y registros de nacimientos de los demandantes, en 14 folios.
- 5.1.12 Historia laboral expedida por la demandada, para demostrar el tiempo que duró la relación laboral y los salarios, en 16 folios.
- 5.1.13 Historia clínica del demandante en 128 folios.
- 5.1.14 **Declaración extraprocesal de convivencia entre el demandante y la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ en la Notaria Única de Candelaria Valle, en 01 folio.**
- 5.1.15 **Declaración extraprocesal de CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO en la Notaria Única de Candelaria Valle, en 01 folio.**
- 5.1.16 **Declaración extraprocesal de FREDY DELGADO MOSQUERA en la Notaria Única de Candelaria Valle, en 01 folio.**

5.2. TESTIMONIALES:

Ruego señor (a) Juez (a) citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las siguientes personas para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, respecto de la relación laboral, accidente de trabajo y establecer si existían o no medidas de protección, los daños y perjuicios y demás solicitudes de la demanda:

- **NILSON ALEXANDER GARCIA DELGADO** identificado con la CC Nro. 1112101878, ubicado en la Dirección Carrera 13 Manzana A Casa #26, Conjunto cerrado portal de Castilla, Celular: 3122197137 Correo electrónico: na-0611@hotmail.com
- **OSCAR FREDDY MINA GONZALEZ**, identificado con la CC Nro. 94041161, ubicado en la Cra 5 # 2 - 09 Los Samanes Candelaria, teléfono 3113052001. Correo electrónico: shari8395@hotmail.com
- **RICARDO GOMEZ MENESES**, identificado con la CC 16988329, en la dirección: Hacienda Villa Patricia Mayagüez, teléfono 3108982449. Correo electrónico: menesesricardogomez9@gmail.com



- **JULIO CESAR MANCHADO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC Nro. 94469963, Dirección: Carrera 11 # 9A 27, de Candelaria, Valle. TEL. 312 2889769. Correo Electrónico: ibarrabladimir561@gmail.com
- **JUAN PABLO VIAFARA RODRIGUEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la CC Nro. 1 892161, Dirección: Calle 11 # 24 - 27, Florida valle. TEL. 320763 00 98. Correo Electrónico: ibarrabladimir561@gmail.com

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de **MAYAGUEZ SA**, empresa del sector privado con NIT. 832007855, representada legalmente por **JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN** identificado con la CC Nro. 14.440.665, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente formularé en la respectiva audiencia sobre los hechos de la presente demanda, o en sobre cerrado antes de la correspondiente diligencia.

6. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, Señor (a) Juez (a), para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y la cuantía, que supera los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de conformidad con el Artículo 12 del CPT, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):

	AÑO	*ME DÍ			
		S	A		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	10	29	IPC - Final	133,38
Fecha de Nacimiento:	1977	5	18	Sexo: M	Edad: 44,21
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	08	04	IPC - Inicial	109,62
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 2.950.414,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 3.589.912,60				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 897.478,15				
Total, Ingreso Mensual Actualizado	\$ 4.487.390,75				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	51,60%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 2.315.493,63				
Periodo Vencido en meses (n):	26,87				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 66.288.139,78				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN

$$S = Ra \times (1 + i)^n$$



DEBIDA: -1
C.C. 6% EA =)

i = interés judicial 0,4867% NM(art. 2232

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado

	AÑO	*ME	DÍ	corre desde la fecha de
		S	A	la sentencia hasta el fin
Fecha final expectativa de vida: Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2058	8	31	de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
	2023	10	29	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	₡ 2.315.493,63			
Periodo Futuro en meses (n):	418,33			
Indemnización Futura (S):	\$ 413.338.455,42			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n}{i(1 + i)^n} - 1$

i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 66.288.139,78
Indemnización Futura:	\$ 413.338.455,42
TOTAL	\$ 479.626.595,20

8. ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del Juzgado de forma digital, atendiendo las previsiones del Decreto 806 del 2020 de la Ley 2213 del 2022.

- Poder escaneado debidamente conferido por GMAIL, en 07 folios.
- Certificado de cámara y comercio de Cali **INGENIO MAYAGUEZ**, del 09 de agosto del 2023, en 18 folios.
- Copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de la suscrita, en 2 folios.

9. NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDADA: MAYAGUEZ SA, en C CL 22 NORTE # 6 AN - 24 OF 701 de Cali, Valle del Cauca, Teléfonos 6026679562 - 602369230 - 3113909373 Correo Electrónico: juridico@ingeniomayaguez.com

ME PERMITO MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA, FUE OBTENIDO DEL CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO de CALI APORTADO CON LA PRESENTE DEMANDA de fecha 09 de Agosto del 2023.

PARTES DEMANDANTES: Recibe notificaciones personales en la Dirección: Kra 10 Nro. 10 -35 Barrio Municipal de Cali, Valle 5.TEL. 3117946308 Correo Electrónico: ibarrabladimir561@gmail.com

Notificaciones judiciales:
Email: abgdachica@gmail.com
Celular: 322 6828893



ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES
ABOGADA EN PENSIONES Y RELACIONES DE TRABAJO

LA SUSCRITA: Recibo notificaciones personales en la Secretaría de Su Despacho o en la Calle 59 Nro. 1C - 125 Torre 3 Apto 202, Torres de Comfandi de esta ciudad, teléfono: 322 6828893. Correo Electrónico: abgdachica@gmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES

C.C. No. 1.144.164.605 de Cali (V).
T.P. No. 263.193 del C.S. de la J.

Notificaciones judiciales:
Email: abgdachica@gmail.com
Celular: 322 6828893